



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-07/2021

RECURRENTE:
OMAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. ¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del Recurrente

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de la accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; además de que precisó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en la resolución sobre los expedientes CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados dictada el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en la que determinó declarar infundados los agravios hechos valer en el medio de defensa.

Así, del escrito recursal se advierte que el recurrente presentó su escrito de demanda el diecisiete de diciembre, por lo que, tomando en consideración que el presente recurso no se encuentra vinculado al proceso electoral, para el cómputo de los plazos únicamente se consideraron los días hábiles; así que el plazo se computó del once al diecisiete de diciembre.



¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés y legitimación. El recurso de mérito fue promovido por Omar Castro Ponce, por su propio derecho y en su calidad de militante del partido político MORENA, por lo que cuenta con interés y legitimación para combatir el referido punto de acuerdo, toda vez que aduce diversas violaciones a sus derechos, en términos del artículo 297, fracción I de la Ley Electoral citada.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de los recurrentes. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba, cinco documentales públicas, mismas que obran integradas al expediente principal del presente recurso de apelación; de igual forma ofreció como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones

1.2. De la Autoridad Responsable:

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado alguno.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable no exhibe prueba alguna anexa al mismo, ni dentro del plazo de instrucción del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, 291, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

1.3. Del Tercero Interesado. El dieciséis de enero, Ismael Burgueño Ruiz, presentó escrito compareciendo como tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro, cuyo análisis será objeto de pronunciamiento en la ejecutoria que se dicte con motivo del presente recurso de apelación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción II, 284, fracción IV, 288, 289, 290, 291, 297, fracción I, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de Apelación al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295, y 297, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas únicamente por los recurrentes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno. No así por lo que hace a la responsable, ya que como se señaló anteriormente, dicha autoridad no exhibió prueba alguna.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 14, fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Germán Cano Baltazar** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS